



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2022-00367-01
DEMANDANTE:	OMAIRA JIMENEZ VIDAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 124

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** e la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82e1142e310adfbcb8ee6da34e012002c090afc762e1adba2aedef60784a834**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-008-2023-00557-01
DEMANDANTE:	JENNY PEREZ QUICENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 125

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS CONSULTANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700d87cfc6536a20a5a97b1f1409b6e5c90468b9f290d5023c019b17c2d2559**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-015-2023-00063-01
DEMANDANTE:	LILIANA AYERVE PINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 123

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b95ad187a558a054a4d69fd870b9dc2c17575ab4983fb560a25005e1da8e44**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF: Superintendencia de Salud Nacional
RAD. 76001220500020210027500

AUTO No. 128

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

Al entrar a estudiar el presente caso, se observa que no es posible resolver el recurso de impugnación de la sentencia No. S2020-002032 del 23 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Salud Nacional, al encontrarse que no se allegó a este despacho:

1. Contestación de la demanda por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.
2. Escrito de impugnación presentado por COOMEVA E.P.S. S.A.
3. Sentencia No. S2020-002032 del 23 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Salud Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el sentido que no es posible el estudio del proceso, **SE SOLICITA** a la Superintendencia de Salud Nacional, verificar si cuenta con los documentos señalados y se remita copia de los mismos.

CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322cc6db97a0139bab32e615553f99a3c41868fb28d1f751d1abfe5b387d24d**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF: Superintendencia de Salud Nacional
RAD. 76001220500020210029000

AUTO No. 129

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

Al entrar a estudiar el presente caso, se observa que no es posible resolver el recurso de apelación de la sentencia No. S2020-001866 del 30 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Salud Nacional, al encontrarse que no se allegó a este despacho:

1. Contestación de la demanda por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el sentido que no es posible el estudio del proceso, **SE SOLICITA** a la Superintendencia de Salud Nacional, verificar si cuenta con el documento señalado y se remita copia del mismo.

CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf48eb1f675a673b7ef46c4409031d3034c194b60db31e954032f63e53226b**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF: Superintendencia de Salud Nacional
RAD. 76001220500020220018200

AUTO No. 130

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

Al entrar a estudiar el presente caso, se observa que no es posible resolver el recurso de apelación de la sentencia No. S2020-000303 del 19 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Salud Nacional, al encontrarse que no se allego a este despacho:

1. Escrito de la demanda interpuesto por LUZ DIVI RAMIREZ LASSO

Teniendo en cuenta lo anterior y en el sentido que no es posible el estudio del proceso, **SE SOLICITA** a la Superintendencia de Salud Nacional, verificar si cuenta con el documento señalado y se remita copia del mismo.

CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b4779a2cdcb0241b5bc76926aa4c3dc18590a7209dbe5bff7da5590019f01**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2022-00376-01
DEMANDANTE:	DIANA KARINA MANJARRES VILLADIEGO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 119

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

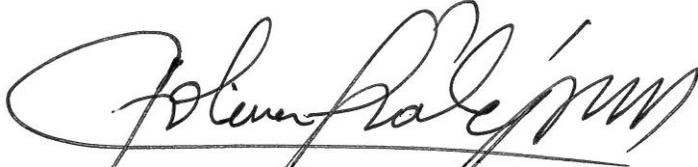
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be460482b50f464b03de21f953b0215f19449e023a6681707d51483b860fe9d0**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2022-00394-01
DEMANDANTE:	RUBY SONIA GOMEZ CUADROS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 120

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS CONSULTANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

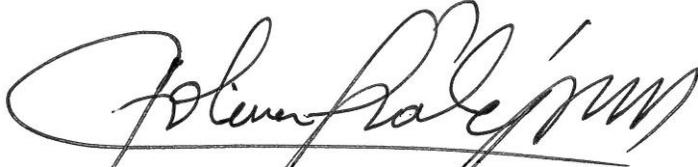
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692b2d10551d8bf8e7ea6142920b1e44ae28e019f67918c2a4731bd2ae23f9b5

Documento generado en 26/02/2024 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2018-00495-02
DEMANDANTE:	GUSTAVO RAMIREZ VELEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 121

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

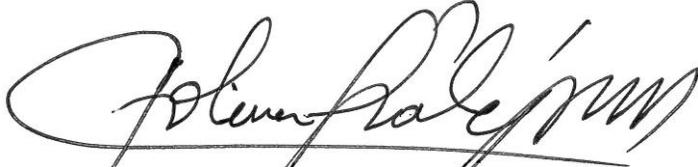
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5559672916cb232ab43886f67b7f809a90138ee51796ea8a154ec36f35018a**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-020-2022-00379-01
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

AUTO No. 122

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

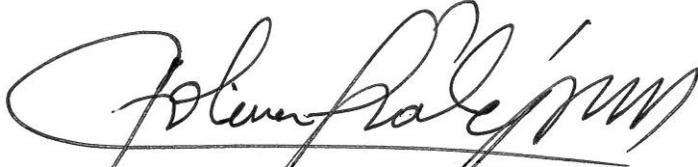
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7de36242ce7fca7e69d9b70cbc8855b88a258a553457eb8addfcad147c3af3**

Documento generado en 26/02/2024 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-016-2018-00631-01
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA GIL HERRERA
DEMANDADO:	MONTESSORI ESCUELA MATERNAL Y JARDIN INFANTIL SAS

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 131

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado **CONJUNTO** por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y NO APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

SE FIJA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

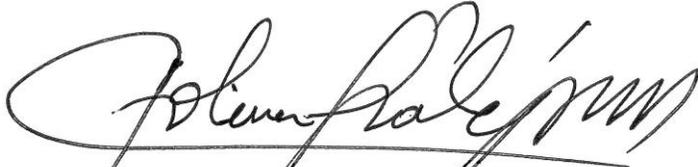
La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad



con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff10b70005c9340a331d7cd4f6967da8ac6340a38dffe20e41f6da69a6e74f71

Documento generado en 26/02/2024 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2022-00439-02
DEMANDANTE:	EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 132

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

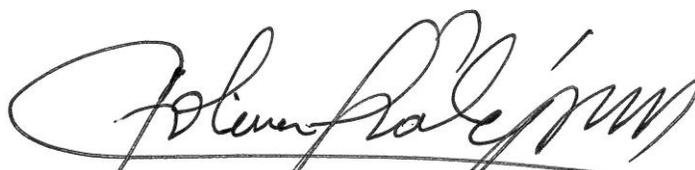
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c00366ee21abf8e383c3b26b31f02ed24d62f5725441d9c16a2ba91e6b0931**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2017-00127-01
DEMANDANTE:	MIREYA BONILLA SOLIS
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL RECUADO Y TECNOLIGIA Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 133

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

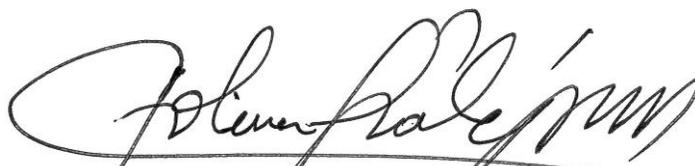
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484d1c1040397d9b011e47a7fd18cbeab9a4dff7f451d90da700445b9f57809**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2020-00255-01
DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ
DEMANDADO:	UGPP

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 134

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

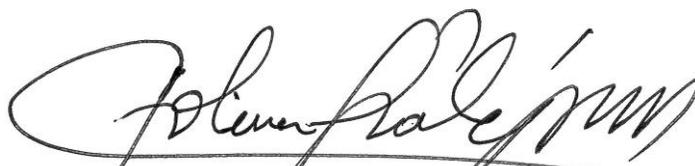
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c77026220f12b589dad162fc39f10ffe0e294af28b878de3dba83dd53e6c90**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2023-00375-01
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 135

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

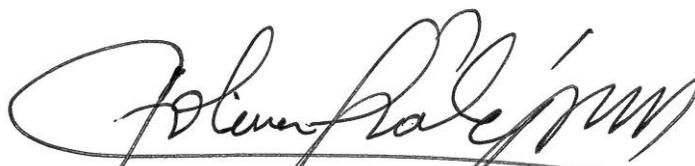
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2024, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131386331fb762ef107974f37e550d384d4771ab851af45ed47a1f89c3da069**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Aprobado en Acta N° 016

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, contra el Auto Interlocutorio N° 3813 del 01 de diciembre del 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, providencia a través del cual, se decidió para lo que interesa a la alzada, abstenerse de imponer la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en contra de los señores **VIVIANA GOMEZ GARCES**, **SANDRA LORENA MORALES DUQUE** y **JHON BRANDO MORALES DUQUE**, expediente identificado bajo la partida No. 760013105-001-2023-00383-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que, se declare la existencia de un contrato de mandato entre las partes en litigio, en consecuencia, se condene a los demandados al pago de honorarios profesionales equivalente al 40% del 40% del monto de \$605.698.540, es decir, \$96.911.766,4, en razón del proceso adelantado en el Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali –



76001333301820140030900, en virtud de títulos de depósito judicial, intereses moratorios del artículo 1080 del Código del Comercio y costas procesales

Por otro lado, solicita se decreten las medidas cautelares innominadas: *“Con el objetivo que las pretensiones de la demanda no se tornen ilusorias de conformidad con la sentencia C-043 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, Art. 590 Literal C del CGP, comedidamente solicito a su señoría decretar como medida cautelar innominada loa siguiente:*

Se ordene el embargo del 40% del 40% de los títulos recibidos en el proceso del del Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, con radicación 76001-33-33-018-2014-00309-00, en virtud títulos de depósito judicial por valor \$ 605.698.540, a fin de garantizar el pago de los honorarios profesionales pactados, para la protección del derecho objeto del litigio y/o asegurar la efectividad de la pretensión. Sírvase oficiar al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-018-2014-00309-00, para que coloque la suma 30% del valor \$ 605.698.540 a disposición del presente proceso.”

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto Interlocutorio N° 3813 del 01 de diciembre del 2023, a través del cual resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS a los demandados VIVIANA GÓMEZ GARCÉS, SANDRA LORENA MORALES DUQUE y JHON BRANDO MORALES DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.”

El A quo esgrimió que, pretende la parte actora el embargo del 40% del valor de los títulos recibidos en el Juzgado 18° Administrativo del Circuito de Cali, a fin de garantizar la efectividad de las condenas, no obstante, no de demuestra con la demanda o en el curso del proceso que la pasiva haya ejercido actos tendientes a insolventarse o se encuentre en graves dificultades, no basta con formular la simple solicitud, sino que se debe demostrar los hechos en que se basa la misma.

De otro lado, de acuerdo con la Sentencia C-043 del 2021 de la Corte Constitucional, no advierte que se esté afectando derechos de la parte demandante



en el curso del proceso ni se allega prueba, además las medidas cautelares en un proceso ordinario son excluyentes, es decir, solo tienen prevalencia en el ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, manifestó que, no hay discusión de los honorarios, pues hay contrato de mandato suscrito por los demandados y el establecimiento INDEMNISER, y esta a su vez ordena que el 40% de ese dinero le sea entregado a la recurrente, como así lo dice el contrato, toda vez que, los demandados le revocaron el poder de recibir, en ese momento está en discusión los honorarios, por lo cual solicita se decrete la medida en base a los hechos y pretensiones de la demanda del 40% del 40%, es decir, la suma de alrededor de 90 millones por honorarios.

Esboza que el establecimiento INDEMNISER está cerrado porque la señora Elena Ferro Alzate esta privada de la libertad y, por ende, tuvo que hacerse cargo de las gestiones y pagos por haber llevado el proceso desde el 2016.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “7. *El que decida sobre medidas cautelares.*”, así mismo, el inciso 2 de artículo 85-A ibidem, estipula: “... *La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*” que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se circunscribe en determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares en el marco de un proceso ordinario laboral, por lo tanto, resulta menester traer a colación la disposición normativa que regula la materia.

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse



o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la norma transcrita, se tiene que la medida cautelar del artículo 85 A expuesto, consiste en la imposición de una caución por parte del Juez a la parte demandada entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones de la demanda, a fin de garantizar la efectividad de las resultas del proceso.

Además, se constata que existen dos eventos y/o escenarios que darían procedencia a la imposición de dicha medida cautelar en el trámite ordinario, (i) cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o (ii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así las cosas, advierte la Sala que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante de ninguna forma corresponden en estricto sentido a la especial medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el trámite ordinario laboral; sino que, por el contrario, aluden a medidas cautelares de embargo de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios*” consagrada en el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa.

Conviene precisar que, el mentado artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la



H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-2021, en la que el aludido artículo fue declarado condicionalmente exequible “en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal [c], numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”, pronunciamiento del cual se extraen los siguientes apartes:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal [c], numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que [encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión].

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes



señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, **en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP**". (Negritas de la Sala)

De lo anterior y frente a las denominadas “medidas cautelares innominadas”, se tiene que el literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el



cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Aunado a lo anterior, la Sala concluye en primer lugar que, las medidas cautelares solicitadas por la activa de “embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios”, no se enmarcan dentro de la disímil medida cautelar original de caución establecida en el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social; lo que claramente denota la improcedencia de las medidas solicitadas bajo estos parámetros.

Y en igual sentido, tampoco son procedentes bajo los postulados de interpretación constitucional consagrados en la Sentencia C-043-2021 para el plurimencionado artículo 85 A, en tanto que fue cristalina la Corte Constitucional en estos aspectos, en establecer que solo serían aplicables al procedimiento ordinario laboral por interpretación extensiva del artículo 85 A, las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, resaltando expresamente, que no serían aplicables otras medidas consagradas por el legislador y habilitadas concretamente para casos particulares en lo civil, como se expresó en dicho pronunciamiento es el caso de la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, estos dos últimos tipos de medida que se denota corresponden a los solicitados por la aquí demandante.

De todo lo discernido, se vislumbra la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y objeto de reproche en alzada, debiéndose, por lo tanto, pero por las consideraciones aquí consignadas, confirmar la decisión de primer grado objeto de impugnación.



Costas en esta instancia con cargo al apelante infructuoso, de conformidad con el inciso 1° del artículo 365 del CGP.

Descorrido el traslado de rigor, las partes no allegaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 3813 del 01 de diciembre del 2023, emanado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia con cargo a la parte demandante, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, como agencias en derecho se impone la suma de \$100.000, en favor de cada uno de los demandados **VIVIANA GOMEZ GARCES, SANDRA LORENA MORALES DUQUE** y **JHON BRANDO MORALES DUQUE**

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21abdbb14a30075d2092ef53b473f8e912acd68f583b1b0f46b0b659d8bd2073**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035
Aprobado en Acta N° 016

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 4131 del 07 de noviembre del 2023, proferido por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la indexación de las condenas, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por el señor **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ** en contra de **STARCOOP C.T.A.**, proceso identificado bajo radicación No. 760013105-014-2023-00508-01.



ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ**, promueve demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, **STARCOOP C.T.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago con base en la Sentencia No. 352 del 31 de octubre del 2022, proferida en segunda instancia, que revocó la Sentencia absolutoria No. 304 del 15 de septiembre del 2021, proferida en primera instancia.

Trámite ordinario que resolvió declarar la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de asociación suscrito entre las partes, se condenó a la entidad ejecutada a reintegrar al ejecutante sin solución de continuidad y pagar las compensaciones económicas dejadas de percibir en el interregno de la desvinculación y el reintegro, junto con los aportes a pensión e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 4131 del 07 de noviembre del 2023, resolvió para lo que interesa a la alzada:

“(…)

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las pretensiones de los numerales 4° y 5°, por las razones expuestas en la parte motiva.

(…)”



CUARTO: libre mandamiento de pago en contra de STARCOOP CTA, y en favor del señor EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ, por concepto de la obligación de hacer el pago de la indexación de las sumas objeto de condena.

QUINTO: Se libre mandamiento de pago en contra de STARCOOP CTA, y en favor del señor EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ, por concepto interés de mora de conformidad con el artículo 1617 del código civil.

“Cuaderno Juzgado, 01 Expediente Ejecutivo, pág. 4”

Esgrime el Juzgado de Conocimiento que:

“(…)

De acuerdo a las pretensiones de los numerales 4° y 5°, se advierte que no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de la ejecutada.

(…)”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ**, a través de su apoderado judicial manifiesta que:

“(…)”

Dispone el despacho no librar mandamiento de pago por la INDEXACION de las condenas teniendo en cuenta que la misma no quedó consignada en la sentencia del proceso ordinario.

Respetuosamente se indica que no es de recibo lo argumentado por el despacho pues debe considerarse que ha sido decantado a profundidad por la jurisprudencia que la indexación no consiste en una condena en si misma sino que tiene un carácter resarcitorio por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en un país tan inflacionario como el nuestro.



Se tiene que la INDEXACIÓN surge como respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, que tiene como propósito conservar en el tiempo su poder adquisitivo, quedando por consiguiente el acreedor de cualquier obligación económica, diferida en el tiempo, protegido contra los efectos nocivos de la depreciación monetaria.

Así brevemente lo explica el doctor LUIS FERNANDO URIBE RESTREPO, en su libro *"Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación"*:

"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero", en la medida en que "la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda".

En el presente caso, procede la INDEXACIÓN de la condena sobre la suma liquidada que se causa hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Por lo anterior, debe librarse mandamiento de pago igualmente por la pretensión de la indexación para que el actor no se vea afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda quien no tiene por qué sufrir los efectos de la tardanza en el cumplimiento de la obligación por parte del empleador.

Se pretende con la interposición del recurso de apelación de forma principal **SE REVOQUE PARCIALMENTE** el auto que niega el mandamiento de pago ordenando librar por las sumas indicadas en la parte petitoria de la demanda instaurada, de forma subsidiaria **SE MODIFIQUE** en cuanto a la pretensión de indexación reconociendo la misma por los motivos expuestos anteriormente.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por ende, procede la alzada contra la providencia cuestionada parcialmente que se abstiene de librar mandamiento de pago por indexación de las condenas.

Ahora bien, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prescribe en su inciso primero: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda*



obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

No señala la norma citada cuáles deben ser los requisitos del título ejecutivo, por ende, debemos acudir al artículo 422 del C. G. P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S.

En efecto, la norma procesal civil invocada por remisión, indica que pueden demandarse ejecutivamente “... *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”

Una obligación es expresa cuando es patente, es decir, cuando no hay que realizar elucubraciones para percibir la obligación o en otros términos cuando se observa de prima facie; en cambio es clara la obligación, cuando los elementos de la mismas aparecen en el título, esto es, los sujetos: activo o acreedor, pasivo o deudor y el contenido o prestación. Finalmente es exigible la obligación, cuando puede ser reclamada, ya sea porque estando sujeta a plazo, el mismo se venció, ora sujeta a condición suspensiva la misma se cumplió o siendo pura y simple su exigibilidad se presenta en forma inmediata.

Sentencia No. 304 del 15 de septiembre del 2021, proferida en primera instancia:



PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral oportunamente propuesta por la CTA STARCOOP.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la demandada **STARCOOP CTA**. De las pretensiones formuladas en la presente demanda por el señor **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 94.524.345, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante por sr la vencida en juicio y como agencias en derecho la suma de \$ **300.000** a favor de la entidad demandada.

CUARTO.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la presente providencia, en caso de no ser apelada.

Sentencia No. 352 del 31 de octubre del 2022, proferida en segunda instancia:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada N° 304 del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de asociación, del señor **EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ**, ocurrida el 20 de abril de 2017, por parte de la demandada **STARCOOP CTA**.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **STARCOOP CTA**. a reintegrar al señor **EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ**, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o uno acorde con sus condiciones de salud.



CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada **STARCOOP CTA.**, a pagar a favor del señor **EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ**, las compensaciones económicas dejadas de percibir desde la terminación del convenio cooperativo individual, y hasta tanto se produzca el reintegro junto con el pago de los aportes de la seguridad social en pensiones.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor del señor **EDWARD ANDRÉS ARAMENDIZ JIMÉNEZ**, equivalente a ciento ochenta días del salario.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se tasarán por el a quo. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$2.000.000.00.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, la indexación no se encuentra en el título base de recaudo ejecutivo, que para el caso viene a ser, la Sentencia No. 352 del 31 de octubre del 2022, proferida en segunda instancia, que revocó la Sentencia No. 304 del 15 de septiembre del 2021, proferida en primera instancia, por lo tanto, no puede ser ejecutable la indexación deprecada y habrá de confirmarse la decisión de primer grado en dicho sentido.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.



Descorrido el traslado de rigor, las partes no allegaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

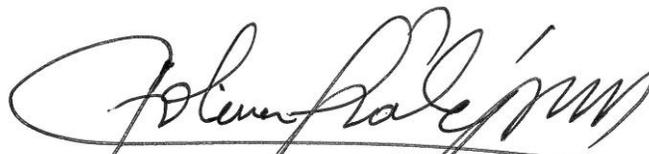
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 4131 del 07 de noviembre del 2023, emanado del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de la ejecutada **STARCOOP C.T.A.**

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45256eb9523401703339554d6ca2456b1d3858b69766216a652e9f34156f676**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	EJECUTIVO – APELACION DE AUTO
RADICACIÓN:	760013105-014-2023-00105-01
EJECUTANTE:	FABIO REINEIRO IBARRA PEREA
EJECUTADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

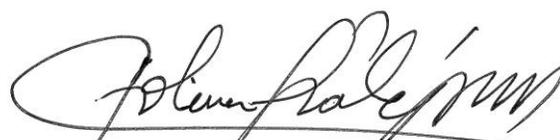
AUTO No. 136

El Despacho se dispone efectuar control de legalidad dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., puesto que, se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*; toda vez que, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P., se pretermitió correr traslado a la parte ejecutante de la objeción de los perjuicios moratorios que hizo la ejecutada *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*.

Por lo tanto, como dicha nulidad es saneable, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte ejecutante no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040dc7c9834a91034eeb5ecabf842f2c4a847020467d444ac1df144b320d0739**

Documento generado en 26/02/2024 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>